

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-010/2024.

RESULTANDOS¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El seis de marzo, se recibió escrito signado **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO** en su carácter de representante suplente del partido político local Hagamos, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

la normatividad electoral vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercidos en contra de **N6-ELIMINADO 1**

N7-ELIMINADO 1 los cuales atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y requerimiento. El siete de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-010/2024**, y requerir a **N8-ELIMINADO 1** para que manifestara su deseo o no de iniciar el procedimiento, lo anterior, en virtud de que el partido político carece de legitimación para promover una queja cuando la materia de la denuncia la constituyan expresiones concretas dirigidas contra una persona específica.

5. Acuerdo de recepción de escrito, ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo, se recibió escrito de **N9-ELIMINADO 1** manifestando su deseo para que se iniciara el procedimiento; se amplió el término para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y se ordenó la verificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas aportadas. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco.

6. Oficialía Electoral Con fecha dieciséis de marzo, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-87/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de tres direcciones electrónicas de Facebook, Instagram y X (Twitter) precisadas en la denuncia.

7. Se da vista, pone a disposición. Con fecha veintiuno de marzo, se hizo del conocimiento de la denunciante que en el caso que así lo deseara, se encuentra a su disposición el **Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres**, cuyo objetivo es identificar la existencia y el nivel de riesgo al que puede estar expuesta la mujer denunciante, para lo cual se otorgó el plazo de tres días hábiles para que manifestara su consentimiento.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

8. **Se hace efectivo apercibimiento.** Mediante proveído de veintiocho de marzo, se ordenó levantar el acta circunstanciada correspondiente, en virtud no haber recibido respuesta por **N13-ELIMINADO 1** **N14-ELIMINADO 1**

9. **Acta circunstanciada.** Con fecha veintinueve de marzo, se levantó el acta circunstanciada en virtud que **N15-ELIMINADO 1** no otorgó su consentimiento para la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de violencia política contra las mujeres.

10. **Admisión a trámite y emplazamiento.** Por proveído de doce de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N16-ELIMINADO 1** en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

11. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 94/2024 notificado el doce de abril, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con el número de expediente **PSE-VPG-010/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷.

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

⁷ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, esencialmente se desprende que, la denunciante se queja de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, a través de un video que promociona el partido político Movimiento Ciudadano, publicado el día primero de marzo, mediante sus cuentas en Instagram, X (antes Twitter) y Facebook, en los que a su decir, se incluyen elementos discriminatorios en contra **N18-ELIMINADO** 1 **N19-ELIMINADO** al referir la expresión "le hizo la chamba a **N17-ELIMINADO** 1

Por ello, la quejosa se duele de ser discriminada, ya que los hombres y las mujeres tienen igualdad en sus derechos político-electorales, sin embargo, hace parecer que depende de un hombre para "hacerle el trabajo".

III. **Solicitud de medidas cautelares.** La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"...se solicita se ordene el retiro del video de las redes sociales X (conocida como Twitter), Facebook e Instagram pertenecientes a Movimiento Ciudadano Jalisco que se pueden encontrar en los links proporcionados en el punto de pruebas.

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"I.- HECHO NOTORIO

Consistente en los videos colocados en las redes sociales oficiales de Movimiento Ciudadano el día 01 de marzo el 2024 a las 8:00 horas:

Cuenta Facebook: Movimiento Ciudadano Jalisco (verificada)

https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal/videos/92962355567013/?locale=es_LA

Cuenta de Instagram: movciudadanojal

<https://www.instagram.com/p/C3-Wq3lu6al/>

Cuenta X: Movimiento Ciudadano Jalisco (verificada)

<https://twitter.com/MovCiudadanoJal/status/1763564861299003581>

V. **Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG;

las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁸, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁹

VII. **Enfoque con perspectiva de género.** La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la "Metodología para actuar con perspectiva de género" establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona¹⁰.

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=5&tsWord=48/2016>

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."¹¹

VIII. **Cuestión previa.** Es dable precisar como hecho notorio¹² que, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, de fecha veintinueve de febrero¹³, se aprobó la candidatura de **N24-ELIMINADO 1**
N25-ELIMINADO 1

IX. **Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante. En ese sentido, se precisa que, si bien la queja fue presentada inicialmente por un partido político, como quedó expuesto en el punto de antecedente 5, se hizo constar el consentimiento otorgado por **N23-ELIMINADO 1** para que se iniciara el procedimiento que hoy nos ocupa, en consecuencia, se le tuvo haciendo suyo el curso de queja,

¹¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

¹² "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

¹³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>

por lo que para el dictado de la presente resolución nos referiremos a la candidata en mención bajo tal carácter.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los videos colocados en las redes sociales oficiales de Movimiento Ciudadano, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-87/2024, de fecha dieciséis de marzo del presente año, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2 y 3 inciso III, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-87/2024
<p style="text-align: center;">Link</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal/videos/92962355567013/?locale=es_LA</p>
<p>Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo percatar que se trata de la publicación de un video realizado a nombre del perfil verificado de "Movimiento Ciudadano Jalisco" realizado el día 01 de marzo a las 08:00 hrs y cuenta con 1mil interacciones, dicha publicación lleva por encabezado el siguiente texto "En Jalisco, la candidata de Morena fue una priista de toda la vida y no de cualquier PRI: el de N33-ELIMINADO 1 de los gasolinazos y la corrupción. Aunque hoy ella se vista de guinda, priista se queda. N27-ELIMINADO 1 Seguido de este la acompaña un video en el cual se puede observar a una mujer de tez morena, cabello largo y que viste blusa en color blanco y pantalón negro, la cual trae en sus manos lo que aparentemente es un control y es quien narra el video, en el cual a lo largo del mismo aparecen de fondo imágenes de una mujer con distintos hombres y al final aparece la imagen de lo que aparentemente es el contorno de un águila en color blanco en un fondo color naranja, por lo que procedo a transcribir lo contenido en dicho video.</p> <p>Voz femenina 1: "Esto lo puedes verificar, N32-ELIMINADO 1 dice que es de morena pero oculta que es del PRI, te oculta que fue regidora del PRI, diputada del PRI y la presidenta del PRI en Guadalajara, muy orgullosa de su presidente aunque lo quiera ocultar le hizo la chamba a N28-ELIMINADO 1 que a favor de su reforma energética que disparó los precios de la Gasolina. Te quiere ocultar que hizo dos veces campaña en contra de Andrés Manuel, si, con el PRI en 2012, lo hizo con Peña Nieto y en 2018, con José Antonio Meade, ahí está con N31-ELIMINADO 1 dirigente nacional del PRI, y ahí, con Beltrones, el líder de los diputados del PRI de N29-ELIMINADO 1 ahí con Lalito Moreno el actual dirigente nacional del PRI. La verdad es que morena en Jalisco es el PRI N30-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1</p> <p>Voz femenina2: "Movimiento ciudadano".</p> <p>Para constancia de lo anterior adjunto como prueba las siguientes imágenes</p>

IMAGEN 2: Se aprecia la imagen de una mujer aparentemente de tez blanca cabello rubio y viste blusa en color negro.

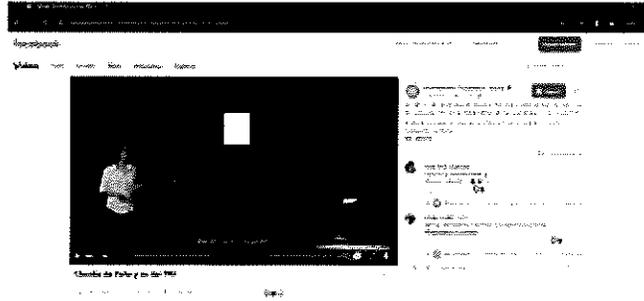


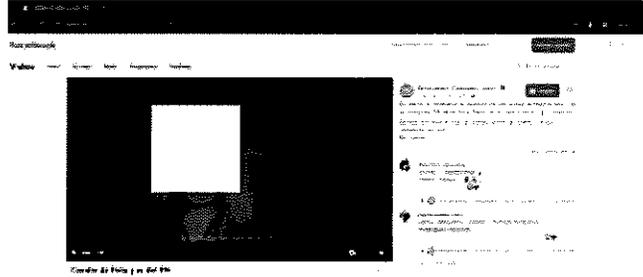
IMAGEN 2.1. En esta imagen se aprecia a la misma mujer descrita en párrafos anteriores, ahora vistiendo una blusa blanca con negro.



IMAGEN 2.2. En esta fotografía puedo apreciar a la mujer ya descrita, vistiendo un saco en color negro y de fondo observo los colores verde, blanco y rojo



IMAGEN 2.3. En esta fotografía se trata de la femenina ya descrita quien viste una chamarra en color negro.



*IMAGEN 2.4. Se observa en esta fotografía a una mujer de tez blanca y cabello color café, que viste una blusa negra y la cual se encuentra aparentemente sentada recargando sus brazos en lo que posiblemente es un escritorio y en el se aprecia un letrero con el siguiente texto **N34-ELIMINADO 1** y del lado derecho se observa un pequeño círculo con colores verde, blanco y rojo, con las siguientes letras en color negro "PRI"*

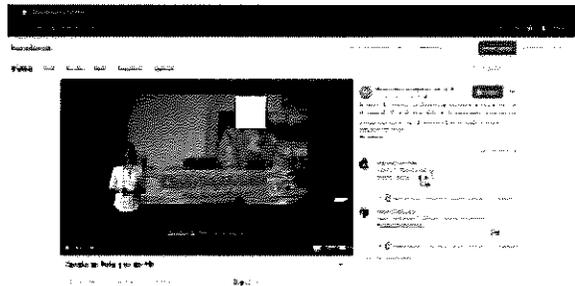


IMAGEN 2.5. En esta imagen me puedo percatar de que aparece la mujer ya descrita en el punto anterior y viste una blusa negra con encaje y de fondo se observa un círculo con colores verde, blanco y rojo, con las siguientes letras en color negro "PRI".



IMAGEN 2.6. En esta fotografía se observa a un hombre de tez blanca y cabello negro que viste, saco en color negro y camisa blanca y a lado de el aparece una mujer de tez blanca, cabello rubio y viste una blusa negra



IMAGEN 2.7. En esta imagen se aprecia al hombre ya descrito en el punto anterior, con una mujer de tez blanca y cabello largo en color café



IMAGEN 2.8. Se aprecia al hombre ya mencionado con anterioridad, pero en esta ocasión viste camisa negra con amarillo a cuadros y de la misma manera aparece la mujer ya descrita en el punto anterior y ahora una blusa azul con detalles en color amarillo.

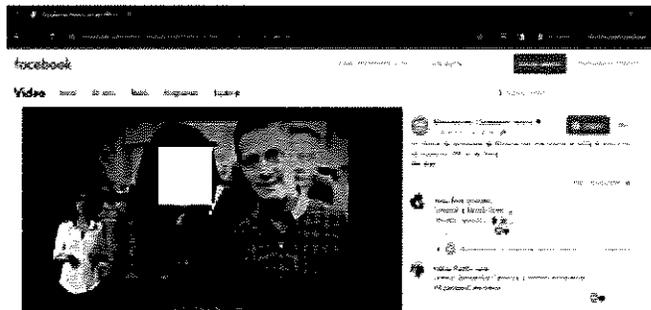


IMAGEN 2.9. En esta fotografía aparece una mujer de tez blanca y cabello color café la cual viste una blusa en color blanco

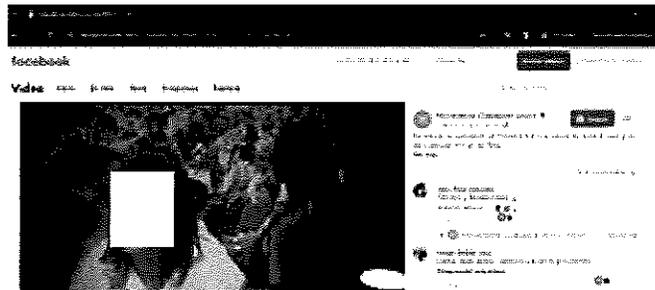


IMAGEN 2.10. Me puedo percatar de que en esta fotografía aparece una mujer de tez blanca y cabello color café junto a un hombre de tez blanca y cabello entrecano



IMAGEN 2.11. Aparece la imagen de una mujer de tez blanca y cabello en color café quien viste blusa roja y se encuentra a lado de un hombre de tez morena y cabello entrecano el cual viste saco en color negro y camisa amarilla.

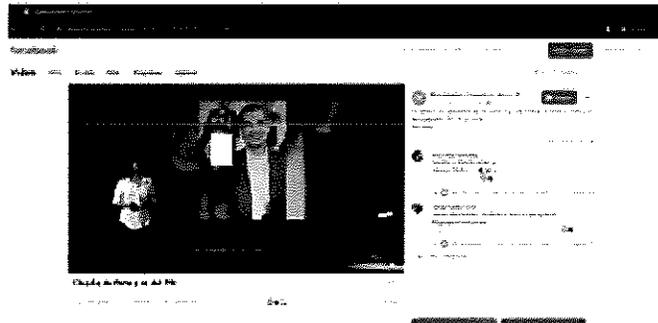


IMAGEN 2.12. En esta imagen aparece una mujer de tez blanca y cabello color café y rubio en las puntas y quien viste una blusa en color rosa y a lado de ella un hombre de cabello entrecano el cual viste saco en color negro y camisa blanca.



IMAGEN 2.13. Se aprecia a una mujer de tez blanca y cabello en color café quien viste una blusa en color blanco y a lado de ella se encuentra un hombre de tez morena clara y cabello negro quien viste camisa en color blanco

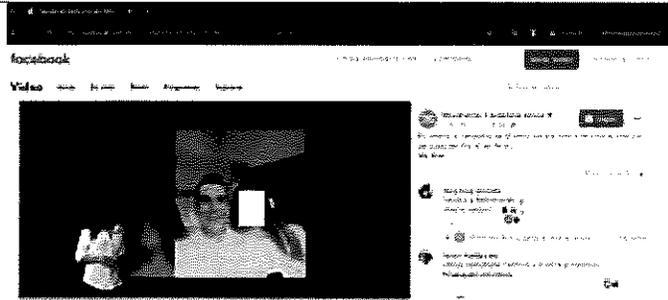


IMAGEN 2.14. En esta fotografía se aprecia a una mujer de tez clara y cabello color café y a lado de ella se encuentra un hombre de tez blanca y cabello negro el cual viste traje negro y camisa blanca.

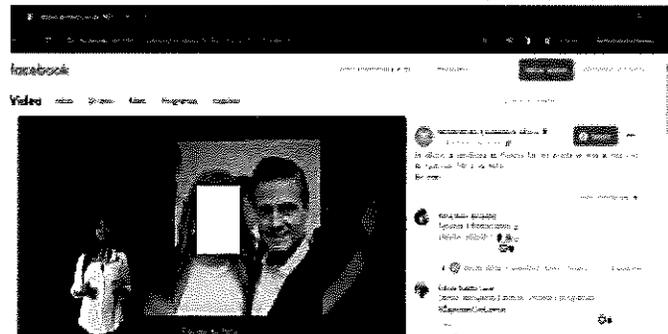
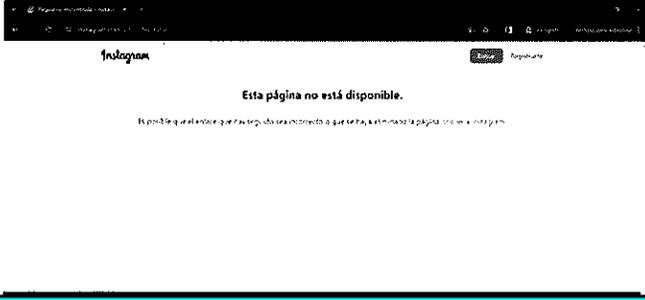


IMAGEN 2.15. En esta imagen me percato de que aparece un fondo naranja con lo que aparentemente es el contorno de un águila en color blanco y el siguiente texto en letras color blanco "MOVIMIENTO CIUDADANO".



<https://www.instagram.com/p/C3-Wq3lu6al/>

Dicho hipervínculo me redirige a la red social "Instagram, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en color negro, seguido de esto puedo observar que aparece un fondo blanco con el siguiente texto en letras color negro "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a instagram".



N5-ELIMINADO 3

El anterior hipervínculo me dirige a la red social "X", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en color negro, seguido de esto, me percaté de que se trata de la publicación de un video realizada el 01 de marzo del presente año a las 08:00 hrs a nombre del perfil verificado "Movimiento Ciudadano Jalisco" usuario "MovCiudadanoJal", y cuenta con las siguientes interacciones 108 reposts 33 citas 263 me gusta 12. Al comenzar con dicha reproducción me percaté que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "01", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.



Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de los hipervínculos denunciados pertenecientes a la red social Facebook y "X" antes Twitter.

De lo expuesto por la quejosa, refiere que los videos localizados en la red social Facebook y "X" antes Twitter, hacen alusión a la trayectoria política de una mujer, dejando de manifiesto que su carrera política se debe al trabajo de un hombre, por lo que con ello se violenta dicha trayectoria, al advertir que solo las mujeres pueden acceder a cargo políticos cuando un hombre así lo permite. Señala que son mensajes machistas, que dicho video viola sus derechos humanos, ya que su derecho

a ser votada puede disminuir cuando la colocan por debajo de un hombre, lo que genera que no exista una vida libre de violencia en el Estado.

Al respecto, la parte quejosa afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra como **N12-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1**, particularmente por la inclusión de frases que, desde su perspectiva, de forma expresa y abierta tratan de perjudicar su imagen. En particular, lo que a continuación se resalta:

*“así la conducta que hoy se denuncia tiene por objeto obstaculizar la campaña a la gubernatura por parte de **N10-ELIMINADO 1** al hacer referencia que llego a este puesto “por hacerle la chamba a un ex presidente”, en las palabras de Movimiento Ciudadano*

Refiere la parte denunciante que, el material aquí señalado incurre en manifestaciones de discriminación, que vulnera la dignidad, y la libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con un dolo sexista, generando violencia política por razón de género, lo que tiene un impacto real y actual en el proceso electoral local del estado de Jalisco.

El artículo 6° de la Constitución, reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”

Así, el artículo 6° constitucional, establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público. Esto es, **se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Tanto el internet como las plataformas digitales han transformado la forma de socializar, relacionarse, trabajar y estudiar, también existen riesgos que pueden afectar específicamente a las mujeres. Las publicaciones realizadas en estos medios tienen una influencia en la opinión pública, la agenda política y en la salud mental de las mujeres, ya que la violencia de género que trasciende del espacio físico al espacio digital que sigue legitimando un orden de género opresivo en el que se llega a descalificar a las mujeres al realizar comentarios sexistas, promoviendo estereotipos de género y cosificando a las mujeres muchas veces desde el anonimato.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación debido a la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios¹⁴.

Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las

¹⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. 26

restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, Twitter—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario¹⁵.

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral. Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera, desde una óptica preliminar, que el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se critica su trayectoria política.

¹⁵ SUP-RAP-97/2012.

En efecto, del análisis indiciario del material ofrecido, no se aprecian, desde una visión preliminar, elementos que constituyan violencia política en razón de género, por lo que se estima que, el contenido del video publicado en redes sociales, realiza referencias y expresiones vinculadas con temas y grupos políticos que, en principio, están amparadas en la libertad de expresión y son válidas dentro del debate como forma de obtener el apoyo de la ciudadanía y desalentar las preferencias por otras fuerzas políticas y candidaturas en el marco de una contienda electoral. Es decir, en el video no se advierte en sede cautelar que, contenga elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género.

Esto es, ni las expresiones señaladas de manera particular por la denunciante, ni alguna otra de las manifestadas contenidas en el material denunciado, constituyen de forma preliminar una agresión o violencia en contra de **N20-ELIMINADO 1** en razón de su género, que la coloque en una situación de desventaja o subordinación frente a las o los demás candidatos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el contexto subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Para analizar el contexto objetivo se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

Al respecto, las manifestaciones se dan en el marco del contexto objetivo de la campaña por la gubernatura al estado de Jalisco. Mientras que el marco subjetivo está encuadrado en la pertenencia

de diversas personas a un grupo político, entre los que se encuentra **N21-ELIMINADO 1**, quien ha ostentado diversos cargos en el ámbito público, y también cuenta con trayectoria legislativa, como se advierte del contenido de la página del Sistema de Información Legislativa del Congreso de la Unión.¹⁶ Por tanto, de manera preliminar se estima que la estrategia del contenido del material denunciado consiste en precisar que el partido político Movimiento Ciudadano, busca exhibir a la candidata que se ha dedicado a la vida política y han tenido una trayectoria previa en ese ámbito.

En otros términos y desde una perspectiva preliminar, la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro del video denunciado de las redes sociales radica en que, del análisis individual y contextual del contenido del video, así como de las frases objeto de denuncia, se advierte que dicho contenido está dirigido a señalar y cuestionar supuestas relaciones y estrategias políticas en el marco de una contienda electoral, cuestión que es válida como parte del debate y confrontación entre partidos políticos y personas que buscan un cargo de elección popular y, consecuentemente, ajena y distinta a la violencia política contras las mujeres en razón de género, de la que se duele la denunciante.

Además, de acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG, los estereotipos de género¹⁷ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

De ahí que, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por el hecho de ser mujer o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende que los promocionales contengan mensajes o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación que naturalizan o

¹⁶ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367

¹⁷ Artículo 2, punto 3, fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de VPG.

justifican la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Por lo que, bajo apariencia del buen derecho y de forma preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no aprecia que el material objeto de este estudio y en particular las frases o expresiones denunciadas, contenga actos indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecten su candidatura a la gubernatura del estado de Jalisco.

En contraste, y de manera preliminar, como ya se mencionó se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de su desempeño o proyección pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política. Pues, afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.¹⁸

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP-REP-103/2020.

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁹, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
 - Sí, de manera preliminar se advierte que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de **N22-ELIMINADO 1** en su vertiente de ser votada, pues actualmente es candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".
2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
 - Sí, en sede cautelar se advierte que, a partir de las manifestaciones de la parte denunciante, las expresiones están contenidas en publicaciones de redes sociales realizadas por el partido político Movimiento Ciudadano.
3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

- **NO**, porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad. Pues no se identifican expresiones que denigren o agredan a la denunciante de manera unívoca. Por lo tanto, no es posible considerar de forma indiciaria que las mismas estén sustentadas en estereotipos de género
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres?**
- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido del material denunciado limite o restrinja algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
5. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer; II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las publicaciones denunciadas contengan imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Jalisco y trayectoria política. Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo–genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de

violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que las medidas cautelares solicitadas son **improcedentes**.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta Comisión considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.²⁰

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

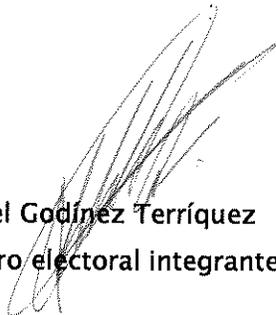
Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 13 de abril de 2024

²⁰ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.



Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veintisiete fojas fue aprobada en la Decima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el trece de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."